

## Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida

### Procedimiento ordinario 2097/2022 -G

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.  
SUCURSAL EN ESPAÑA  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 285/2023

Lleida, 30 de mayo de 2023

D<sup>a</sup>. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 2097/22**, seguido entre partes, de una como actora **DÑA.** , representada por Procuradora Sra. y asistida por Letrado Sr. Payerol, en sustitución de la Sra. Sola, y de otra como demandada la entidad **COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA)** representada por Procurador Sr. y asistida por Letrado Sr. , sobre acción individual de nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. , en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día

sentencia por la que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de 11 de junio de 2020, son usurarios, lo que determina la nulidad del contrato, todo ello con devolución de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta; y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de coste del crédito o comisiones, con devolución de las cantidades abonadas en estos conceptos; en todos los casos con los intereses correspondientes y condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada a fin de que se personase y contestase a la demanda en el término legalmente establecido, oponiéndose a la demanda como consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** El 29 de mayo se celebró la audiencia previa, donde se propuso y admitió la prueba que consta en acta, y siendo solo documental, quedaron los autos vistos para sentencia, sin necesidad de celebrar juicio oral.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en representación de DÑA. \_\_\_\_\_, ejercita acción de nulidad contractual frente a la entidad mercantil COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) S.A. que ha dado lugar al presente Procedimiento Ordinario.

Solicita con carácter principal la nulidad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios por usurarios.

Afirma así en el escrito inicial que por el demandante se suscribió en fecha 11 de junio de 2020 contrato de Crédito que aporta como documento 6 con la entidad demandada.

Aporta el contrato como documento nº 6 donde se aprecian las condiciones generales, que el demandante entiende que no se negociaron, sino que venían estipuladas de adverso y que no se explicó claramente ni con ejemplos el coste total; sin informar expresamente del interés ni mostrar su comparación con los tipos de interés oficiales de ese momento. Señala que en concreto en cuanto a las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios, TAE de 20,62 % era muy superior al legal del dinero y al interés legal de demora, y está muy por encima del fijado para operaciones de crédito a consumidores, debiendo ser considerados usurarios, lo que determinaría la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

**SEGUNDO.-** La demandada no discute ni la condición de consumidor de la parte actora ni la existencia del contrato de tarjeta de crédito, ni la existencia del tipo remuneratorio denunciado, defendiendo que el mismo no es usurario. Opone en cuanto al resto de alegaciones que las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, y que no existe desequilibrio, que el interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad, y que las cláusulas denunciadas son lícitas y no abusivas. Se opuso asimismo a la consideración del demandante como consumidor y usuario.

**TERCERO.- Condición de Consumidor y Usuario.-** Se niega por la demandada el carácter de consumidora de la actora, si bien no aporta prueba alguna en tal sentido. Conviene resaltar que para el ejercicio de la acción principal (nulidad por usura) este aspecto carece de relevancia, si bien se procede a tratar en primer término por la relevancia que pudiera tener para la acción subsidiaria.

Existe en estos casos un criterio legal y jurisprudencial en virtud del cual una cláusula contractual no negociada individualmente con un consumidor puede ser considerada abusiva. Se hace referencia así a que, tanto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como la Directiva 93/13/CEE, prevén que en los contratos no negociados individualmente celebrados con consumidores sea procedente un control de contenido, concretamente un control de abusividad, con base en criterios de justo equilibrio entre obligaciones y derechos de las partes.

La STS de 15 de abril de 2014 fija así “una clave interpretativa que resulta útil para decidir si una cláusula no negociada individualmente, inserta en un contrato concertado con consumidores, puede considerarse o no abusiva”, haciendo una profunda reflexión sobre el tipo de contratación con las entidades bancarias, concluyendo que en estos casos “la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 1993/13/CEE y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente”.

Se concluye así que la normativa comunitaria de obligada observancia contenida en la Directiva 1993/13/CEE otorga esa especial protección a los consumidores, tratando de proteger precisamente a los consumidores de situaciones en las que exista un claro desequilibrio de posiciones. Este es precisamente el sentido y la finalidad de las SJUE de 12 de junio de 2012 y de 14 de marzo de 2013.

La STJUE de 30 de mayo de 2013 ha declarado además que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público, de modo que “el cumplimiento

de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas”.

Por tanto, presupuesto para aplicar esta construcción jurisprudencial y para poder valorar el carácter abusivo o no del clausulado del contrato es que la parte prestataria y demandada tenga la condición de consumidor o usuario, y es esta condición la que precisamente impugna la parte ejecutante.

En este caso sí puede considerarse que la demandante tiene la condición de consumidor ni usuario, por lo que procede la aplicación de la legislación especial de consumidores y de la construcción jurisprudencial efectuada en aplicación de la misma.

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), establece en su art. 3 el concepto general de consumidor y de usuario señalando que “A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

En este mismo sentido, el art. 2 de la Directiva comunitaria 93/13 define al consumidor como “toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional”; y el art. 1 del Código de Comercio señala que “Son comerciantes para los efectos de

este Código: 1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente ...”, añadiendo el art. 2 que “Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él...”.

En consecuencia, para que una persona física como la actora pueda tener la condición de consumidor se exige que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. En este caso consta que se trata de una persona física, sin que conste en el préstamo que el mismo se concrete para actividad profesional, y sin que conte siquiera que la actora sea empresaria, por lo que no existe ningún motivo para denegar la condición de consumidora de la misma.

**CUARTO.-** Ejercita la actora como acción principal la acción de nulidad de los intereses remuneratorios prevista en el art. 1 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura. Se prevé en este artículo que “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”, precisando el art. 9 de dicha Ley que “*Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*”, lo cual hace perfectamente aplicable su contenido al contrato suscrito entre las partes aunque no se trate formalmente de un préstamo.

En los contratos que fundamentan la reclamación se pactó un tipo entre el del 20,62%, lo cual no niega la demandada.

Se centra por tanto la cuestión en valorar la nulidad de la cláusula desde el ámbito de la Ley de 1908 de represión de la usura.

Ciertamente, los intereses remuneratorios, como elemento esencial del contrato, no pueden ser objeto del control de abusividad, pues tal y como indica la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, el carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación, habiendo declarado ya de forma reiterada la Sala 1ª del Tribunal Supremo que las cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato no pueden sujetarse al denominado control de abusividad, que se reserva para las cláusulas que no se refieren al objeto principal del contrato.

Ahora bien, no podemos desconocer que la STS de 25 de noviembre de 2015 declaró aplicables a los contratos concedidos por una entidad de crédito a un consumidor el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, entendiendo que si bien los intereses se pactan libremente por las partes, la mencionada norma no articula un control sobre el equilibrio de las partes, sino que constituye un límite externo a la autonomía de la voluntad de las partes a que se refiere el art. 1255 CC, señalando que deben valorarse los requisitos exigidos en el precepto, como son *“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*.

En igual sentido señala la SAP Lleida de 15 de mayo de 2019 que los intereses remuneratorios pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Represión de la Usura, remitiéndose precisamente a las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 22 de febrero de 2013.

No se trata por tanto de valorar si la cláusula supera o no el control de incorporación y de transparencia, sino de valorar si se han infringido o no los límites previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, aceptándose en la actualidad la suficiencia de que concurren los requisitos objetivos de la norma para que proceda tal declaración, aun cuando no concurren los requisitos subjetivos (la situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de sus

facultades mentales), pronunciándose en este sentido tanto la STS de 25 de noviembre de 2015 como la SAP Lleida de 15 de mayo de 2019, al aceptar la línea jurisprudencial de que bastará con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo: que se estipule un interés *“notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *“que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Partiendo de lo anterior, una interpretación objetivable de este límite obliga a partir de los dos conceptos que se emplean en este artículo: el interés notablemente superior al normal del dinero y las circunstancias del caso.

Respecto del primero de ellos, el interés normal del dinero, no existe una norma que defina tal concepto, afirmando no obstante la STS mencionada que, conforme al art. 315.2 CCom, el tipo a tener en cuenta será el tipo TAE y no el tipo nominal, lo que en nuestro caso supone partir de un tipo TAE del 20,62 %. Para saber por tanto si el interés pactado se ajusta o no al interés normal del dinero, recuerda la STS que no se trata de comparar el tipo pactado con el interés legal del dinero, sino con *“el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”*, acudiendo a tal fin la Sala a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

En nuestro caso, la consulta a los índices y estadísticas del Banco de España permite apreciar que en 2020 el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito en operaciones de *“crédito al consumo”* en España para nuevas operaciones era del 6,32 %. Superior al tipo de interés medio para el resto de operaciones, cuya media se fijó en un 2,77 %, y superior también al tipo medio para las operaciones hipotecarias.



Partiendo en nuestro caso de un TAE del 20,62% parece claro que este tipo supera de forma notoria el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato y que fijamos en el 6,32 % lo cual supone calificar el tipo pactado como notablemente superior al normal del dinero.

**QUINTO.-** Declarado lo anterior, debemos recordar que el art. 1 exige también para la declaración de nulidad que el tipo pactado sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*. Sobre esta cuestión recuerda la STS de 25 de noviembre de 2015 que *“En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada”* y que *“Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

En el caso que nos ocupa, vemos que la entidad demandada no ha justificado la concurrencia de estas circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones

de crédito al consumo, por lo que debemos aceptar la concurrencia del segundo de los presupuestos de la norma.

Lo razonado supone por tanto aceptar la vulneración del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el negocio, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

**SEXO.-** Declarada la nulidad del tipo de interés pactado, prevé el art. 1 de la norma que la consecuencia será la nulidad de todo el contrato. Además, habrá que estar al art. 3 de la norma, que prevé que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Constando que el efecto de la declaración de nulidad del interés por usurario es el que prevé el art. 1 de la norma, que es la nulidad de todo el contrato, habrá que estarse al art. 3 de la norma, que prevé que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

En cuanto a la cantidad que haya excedido del principal, quedará determinada en ejecución de sentencia, si bien la demandada ha insistido en que en el histórico de pagos aportado de los contratos no consta cobro de comisiones. A tal efecto, estas alegaciones no pueden ser acogidas en este momento, en primer lugar porque lo que el demandante refiere como comisiones no parece que sean tales comisiones en sí, sino el coste del crédito o intereses remuneratorios anulados; y, en segundo lugar, por cuanto el ocumento aportado como histórico de pagos es un documento de confección unilateral por al entidad

que no ha sido sujeto a contradicción ya que aún no nos hallamos en la fase de cuantificar lo pagado, de modo que deberá ser determinado en ejecución de sentencia.

Por tanto, procede la ESTIMACIÓN íntegra de la demanda interpuesta, declarando la nulidad del contrato de préstamo de que trae cuenta esta demanda, debiendo la demandante restituir a COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) la suma recibida en cada uno; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, deberá COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) devolver al demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Al estimarse la pretensión de declaración de usura y conllevar esta la nulidad del contrato, no procede realizar ninguna otra declaración al respecto de las pretensiones subsidiarias.

Se condena al pago de los intereses legales de conformidad con el art. 1108 CC, desde la reclamación judicial.

**SÉPTIMO.- Costas.** De conformidad con el principio del vencimiento fijado en el art. 394.1 LEC, al estimarse íntegramente las pretensiones de la parte actora, se condena a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

## **FALLO**

**ESTIMO íntegramente** la demanda presentada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de **DÑA.** \_\_\_\_\_, contra la entidad **COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) SA**, y en consecuencia, **DECLARO la nulidad del contrato de préstamo de que trae**

**cuenta la presente demanda, de fecha 11 de junio de 2020**, suscrito entre las partes, por haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debiendo el actor restituir a COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) la suma recibida, y debiendo COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) devolver al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Todo ello con expresa condena a COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA) al pago de los correspondientes intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial, y al pago de las **costas** causadas por este procedimiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida.